

ANEXO N°9
Estatutos NewCo 2 SpA

PRIMERO: CONSTITUCIÓN. Que por el presente instrumento vienen en constituir una sociedad por acciones que se regirá por las disposiciones del Código de Comercio, y por las disposiciones del estatuto que en la Cláusula siguiente se establece. En silencio de los estatutos y de las disposiciones del Código de Comercio, y siempre que no se contrapongan con la naturaleza de este tipo de sociedades, la sociedad se regirá por las normas de la LSA dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y su reglamento respectivo /el “**Reglamento**”/, en ambos casos en lo que se dispone para las sociedades anónimas cerradas.-

SEGUNDO: ESTATUTOS. Los estatutos de la sociedad que se constituye por este acto se transcriben a continuación:

TITULO PRIMERO.
DEL NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

Artículo Primero: El nombre de la Sociedad es “[NewCo 2] SpA”.

Artículo Segundo: El objeto de la Sociedad es: a) la inversión en todo tipo de bienes, corporales e incorporeales, la percepción de sus frutos y su administración; y b) la gestión y administración de negocios u operaciones vinculadas al rubro de la entretención, tiempo libre, y turismo; prestaciones de servicios y asesorías profesionales. La sociedad podrá administrar, gestionar u operar casinos juegos, bingos, hoteles, servicios alimentos y bebidas. Además, todo tipo de servicios y asesorías profesionales y técnico financiero, contable, comercial de recursos humanos, de relaciones públicas, de gestión de ventas y computacionales. Podrá la Sociedad, asimismo, realizar todas las operaciones propias de una agencia de turismo.

Artículo Tercero: El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Santiago, dentro del territorio jurisdiccional de los juzgados de letras en lo civil con asiento en la comuna de Santiago, sin perjuicio que pueda establecer agencias, sucursales o establecimientos en otros puntos del país y en el extranjero.

Artículo Cuarto: La duración de la Sociedad será indefinida.

TITULO SEGUNDO.
DEL CAPITAL.

Artículo Quinto: El capital de la Sociedad es la suma de [●], dividido [●] acciones

nominativas y sin valor nominal, de las cuales [●] son acciones de la Serie A y [●]¹ acciones de la Serie B, todas las cuales se suscriben y pagan como se indica en el Artículo Primero Transitorio de estos estatutos. Las acciones podrán pagarse en dinero efectivo o en otros bienes.

Artículo Sexto: Una vez suscritas y pagadas, las acciones Serie B gozarán de las siguientes preferencias:

- a) El derecho a recibir, en forma exclusiva y excluyente, una suma de dinero equivalentes al Dividendo Preferente por cualquier distribución que efectúe la Sociedad por concepto de dividendo o disminución de capital que efectúe la Sociedad. “Dividendo Preferente” significa la suma del monto pagado por el o los accionistas de la Serie B en virtud de la suscripción de dichas acciones, más un incremento del [15]% anual nominal sobre dicho monto (o su saldo pendiente de pago, según sea el caso), calculado entre la fecha de la suscripción de las acciones y la fecha del pago de dividendos y/o disminución de capital que efectúe la Sociedad, según corresponda.

Cualquier pago de dividendos o disminuciones de capital que se efectúen a partir de la fecha suscripción y pago de las acciones Serie B a los accionistas titulares de las acciones Serie B de la Sociedad, será considerado en el cálculo y reducción del Dividendo Preferente.

La Serie A no tendrá derecho a disminución de capital o distribución alguna, ni a adjudicación alguna en caso de liquidación de la Sociedad o venta de sus activos mientras no se hubiese pagado el Dividendo Preferente.

- b) El derecho a que los acuerdos que, conforme a los estatutos o a la ley sean de competencia de la Junta de Accionistas de la Sociedad, se adopten única y exclusivamente con el voto conforme de la mayoría absoluta de las acciones emitidas y con derecho a voto de la Serie B, no requiriéndose la asistencia ni el voto conforme de las acciones Serie A, salvo las materias que se indican en el Artículo Sexto Bis de los estatutos.
- c) El derecho a designar 4 de los 5 directores de la Sociedad, independiente del porcentaje de participación en el capital que las acciones Serie B tengan en el capital de la Sociedad.
- d) Las preferencias correspondientes a la Serie B señaladas precedentemente tendrán una duración indefinida, hasta que se verifique el pago del: (i) Dividendo Preferente; (ii) 100% del Financiamiento de Capital de Trabajo, según se indica en

¹ Propuesta es que la Serie B a ser suscrita por los Emisores represente un 95% del total de las acciones de la NewCo 2; y la Serie A, de propiedad de Enjoy o sus filiales, según corresponda, represente el restante 5% de las acciones de NewCo 2.

la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial de Enjoy S.A. de fecha 20 de julio de 2024, y sus modificaciones posteriores de haberlas, Rol C-1590-2024, ante el 8° Juzgado Civil de Santiago, con los reajustes e intereses que correspondan (el “Financiamiento de Capital de Trabajo”), debidamente aprobado; y (iii) monto que haya debido desembolsarse bajo las Boletas de Garantía y Pólizas de Seguro otorgadas por Banco BTG Pactual Chile, Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A., CESCE Chile Aseguradora S.A. y AVLA Seguros de Crédito y Garantía S.A. (las “Boletas de Garantía y las Pólizas de Seguro” y los “Emisores”, respectivamente) haya sido pagado por Casino de la Bahía S.A., Casino del Mar S.A., Casino de Lago S.A., o Casino de Puerto Varas S.A., según corresponda, o las referidas Boletas de Garantía y las Pólizas de Seguro dejen de estar vigentes.

- e) Una vez pagadas las sumas señaladas en la letra d) anterior, y/o las referidas Boletas de Garantía y Pólizas de Seguro dejen de estar vigentes, según corresponda, se extinguirá la preferencia indicada para las acciones Serie B, de pleno derecho, pasando las acciones Serie B a revestir el carácter de ordinarias, y la Sociedad tendrá la opción de comprar y los accionistas de la Serie B la obligación de vender, a un valor de \$1 por acción, todas y cada una de las acciones de la Serie B, las cuales en consecuencia se extinguirán.² Para tales efectos, él o los accionistas de la Sociedad deberán concurrir a una modificación de los estatutos de la Sociedad y adoptar todas las acciones, medidas y suscribir todos los documentos, públicos o privados, que sean necesarios, o que se requieran con el objeto de dejar constancia de la extinción de la preferencia de las acciones Serie B.
- f) Los accionistas de la Serie A no podrán vender, ceder, gravar, transferir, preñar, dar en usufructo o enajenar en cualquier forma y a cualquier título, directa o indirectamente, sus acciones en la Serie A, mientras se mantengan vigentes las acciones de la Serie B y las mismas no sean adquiridas por la Sociedad conforme a lo indicado en el presente Artículo Sexto de estos estatutos. Esta restricción se aplicará también para el caso de transferencias indirectas, excepto por las transferencias de todo o parte de las Acciones Serie A a alguna de las sociedades del grupo empresarial de los accionistas de la Serie A, entendiendo por grupo empresarial aquel que se encuentra definido en el Artículo 96 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores

Artículo Sexto Bis: Mientras no se verifique la terminación de las preferencias de la Serie B, y la posterior transferencia de las acciones en la forma indicada en el Artículo Sexto, las acciones Serie A no tendrán derechos económicos o políticos, salvo por las siguientes materias:

- (a) Las acciones Serie A tendrán el derecho a designar un director en la Sociedad, independiente del porcentaje de participación en el capital que las acciones Serie A

² Nota al Borrador: En el entendido que la Serie B de los Emisores representará el 95% de las acciones de NewCo 2, se requerirá el ejercicio de la opción de compra para producir el cambio de control.

tengan en el capital de la Sociedad.;

- (b) Las siguientes materias de juntas de accionistas requerirán el voto conforme de 2/3 de las acciones Serie A y 2/3 de las acciones Serie B: (i) la transformación, división o fusión de la Sociedad; (ii) la modificación de su plazo de duración; (iii) la disolución anticipada de la Sociedad; (iv) la disminución del número de directores; (v) el otorgamiento de garantías para caucionar obligaciones de terceros que excedan el 50% del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente; (vi) las reformas de estatutos que tengan por objeto modificar las preferencias de las acciones Serie A y Serie B; y (vii) la aprobación, ratificación o la celebración de actos o contratos con partes relacionadas o en que tengan interés él o los accionistas de la Serie B o sus personas relacionadas. Por otro lado, las operaciones entre la Sociedad y sus filiales, o aquellas operaciones en que uno o más de los directores pudieren tener interés, deberán ser conocidas y aprobadas por el directorio de la Sociedad, con abstención del director con interés.

Artículo Séptimo: Las acciones serán emitidas sin imprimir láminas físicas de los títulos representativas de ellas. El gerente general, o quien haga sus veces, a solicitud del accionista, deberá emitir un certificado acreditando la titularidad, número de sus acciones y las prendas u otros gravámenes constituidos sobre ellas, si correspondiere, que se encuentren debidamente inscritas en el registro de accionistas.

Artículo Octavo: La Sociedad considerará como sus accionistas a quienes figuren como tales en el registro de accionistas, en el cual se practicarán las anotaciones indicadas en el artículo cuatrocientos treinta y uno del Código de Comercio, o aquél que lo modifique o reemplace. El registro de accionistas podrá llevarse por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otras adulteraciones que puedan afectar su fidelidad, y que, además, permita el inmediato registro o constancia de las anotaciones que deban hacerse y estará, en todo tiempo, disponible para su examen por cualquier accionista de la Sociedad.

Artículo Noveno: La cesión de acciones se hará mediante instrumento privado firmado por el cedente y el cesionario ante un notario público o ante dos testigos mayores de dieciocho años o por escritura pública suscrita por el cedente y el cesionario. Sin perjuicio de lo anterior, y salvo lo indicado en el Artículo Sexto (respecto de la prohibición de transferir las acciones Serie A) y Décimo, no existen en estos estatutos otras disposiciones restringiendo la libre cesibilidad de las acciones. Los traspasos de acciones deberán contener una declaración del cesionario en el sentido que conoce la normativa legal que regula las sociedades por acciones, el estatuto de la sociedad y las protecciones que éste contenga respecto del interés de los accionistas. La cesión de acciones producirá efectos respecto de la Sociedad y terceros desde que se inscriban en el registro de accionistas en vista del documento de cesión.

Artículo Décimo: En el evento que los accionistas de la Serie B tengan la intención de

ceder, vender o transferir en cualquier forma, todo o parte de sus acciones de la Serie B, deberán enviar una notificación a los accionistas de la Serie A, para que estos indiquen si aceptan comprar y adquirir las acciones ofrecidas, en los términos informados por los accionistas de la Serie B. Este derecho de adquisición preferente se sujetará a las estipulaciones que siguen:

- (i) La oferta será enviada por él o los accionistas de la Serie B por escrito, despachada por correo certificado, a través de notario público, a las direcciones y datos de contacto indicados por los accionistas de la Serie A en el Registro de Accionistas de la Sociedad. Las comunicaciones se entenderán efectuadas o notificadas al tercer día de despachadas por correo certificado;
- (ii) La oferta deberá ser completa, esto es, estar formulada en términos tales que baste con la mera aquiescencia de los accionistas de la Serie A para que el contrato quede perfecto, indicando, a lo menos, las acciones ofrecidas y los términos y condiciones que se ofrecen para la venta de las acciones, incluido el precio propuesto y la forma de pago, y cualquier otra condición que sea relevante para la compra de las acciones.
- (iii) El plazo de aceptación será de 60 días corridos contados desde la recepción de la oferta (“Plazo de Aceptación de la Oferta”). La aceptación de la oferta por el o los accionistas de la Serie A deberá constar por escrito y deberá ser pura y simple, extendiéndose a no menos que el total de las acciones ofrecidas por los accionistas de la Serie B. Cualquier aceptación de la oferta que no sea pura y simple, o que no se extienda al total de las acciones ofrecidas por los accionistas de la Serie B, deberá entenderse como rechazo de la misma. Asimismo, deberá entenderse que la oferta ha sido rechazada en el caso que no se haya pronunciado sobre ella dentro del Plazo de Aceptación de la Oferta previamente mencionado.
- (iv) En el caso de haberse aceptado la oferta, las respectivas compraventas entre el o los accionistas de la Serie B y Serie A se celebrarán en el plazo indicado en la oferta enviada por el o los accionistas de la Serie B, que no podrá ser inferior a 30 días siguientes a la aceptación, plazo que se suspenderá en el evento que se requiera la autorización de una autoridad gubernamental para perfeccionar las respectivas compraventas por el plazo que dure la obtención de dicha autorización. La compraventa se celebrará en las oficinas de la Sociedad, o en la Notaría Pública de Santiago que indiquen los accionistas de la Serie B en su oferta. La compraventa se perfeccionará mediante un traspaso o cesión de acciones, en la forma indicada en el Artículo Noveno de los estatutos. La única declaración y garantía que otorgarán el o los accionistas de la Serie B consistirá en la propiedad sobre las acciones de la Serie B, que las mismas se transfieren libres de cualquier prenda, gravamen o prohibición de cualquier naturaleza y que el o los apoderados se encuentran debidamente facultados para vender las acciones.
- (v) En caso de rechazarse la oferta, o no recibir respuesta dentro del Plazo de

Aceptación de la Oferta, o que los accionistas de la Serie A no comparezcan a celebrar la compraventa en el plazo y forma indicada en el numeral (iv) del presente Artículo Décimo Primero, los accionistas de la Serie B podrán vender, ceder y transferir sus acciones a un tercero no relacionado, en términos y condiciones de precio y forma de pago no más favorables para el comprador a aquellos contenidos en la oferta, salvo por el hecho que en este caso el vendedor podrá otorgar declaraciones y garantías al comprador. La transferencia de las acciones deberá verificarse dentro del plazo de 180 días siguientes al vencimiento del Plazo de Aceptación de la Oferta, plazo que se suspenderá en el evento que se requiera la autorización de una autoridad gubernamental para perfeccionar las respectivas compraventas por el plazo que dure la obtención de dicha autorización. Si la venta no se materializa dentro del plazo indicado, las acciones ofrecidas no podrán ser vendidas, cedidas o transferidas, salvo que sean ofrecidas nuevamente al o los accionistas de la Serie A, de acuerdo con el presente Artículo Décimo.

Artículo Décimo Primero: El capital social y sus posteriores aumentos, deberán quedar totalmente suscritos y pagados en el plazo de cinco años contados desde la fecha de constitución de la sociedad o del aumento, según corresponda. Si no se pagare oportunamente al vencimiento del plazo correspondiente, el capital social quedará reducido al monto efectivamente suscrito y pagado. Las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado no gozarán de derecho alguno. En caso de fusión, división o transformación de la Sociedad, que sea acordada con la aprobación de la unanimidad de los accionistas de la Sociedad, no será necesario contar con, ni poner a disposición de los accionistas, balances auditados de las sociedades que se fusionan, dividen o transforman ni informes periciales. En este caso, será suficiente para la aprobación de la fusión, división o transformación de la Sociedad, la aprobación por la unanimidad de sus accionistas de los balances de fusión, división o transformación, según corresponda, preparados por la Sociedad para tales efectos.

Artículo Décimo Segundo: Los accionistas titulares de acciones de la Serie A tendrán la opción de comprar las acciones Serie B en cualquier momento, por un precio equivalente al /i/ el Dividendo Preferente; menos /ii/ aquellas cantidades que se hayan distribuido por concepto de dividendos y/o disminuciones de capital a él o los accionistas de la Serie B por parte de la Sociedad con el objeto de pagar el Dividendo Preferente; sujeto a la condición de que /y/ las Boletas de Garantía y las Pólizas de Seguro no se encuentren vigentes a dicha fecha o dejen de estarlo en la fecha en que se celebre la compraventa, o bien Casino de la Bahía S.A., Casino del Mar S.A., Casino de Lago S.A., o Casino de Puerto Varas S.A., según corresponda, hayan pagado cualquier monto que haya debido desembolsarse bajo las referidas Boletas de Garantía y las Pólizas de Seguro, y /z/ que a la fecha que se celebre la compraventa, se pague el 100% del Financiamiento de Capital de Trabajo, con los reajustes e intereses que correspondan.

Para tales efectos, él o los accionistas de la Serie A deberá enviar una comunicación por escrito despachada por correo certificado a los accionistas de la Serie B, a través de notario público, a las direcciones y datos de contacto indicados por los accionistas de la Serie B en

el Registro de Accionistas de la Sociedad. Las comunicaciones se entenderán efectuadas o notificadas al tercer día de despachadas por correo certificado, señalando la intención de ejercer la opción de compra en los términos antes señalados, la fecha de pago de precio y cualquier otra información que sea relevante a fin de materializar la transferencia de las acciones. La compraventa se celebrará en las oficinas de la Sociedad, o en la Notaría Pública de Santiago y en la fecha que indiquen los accionistas de la Serie A en su comunicación. La compraventa se perfeccionará mediante un traspaso o cesión de acciones, en la forma indicada en el Artículo Noveno de los estatutos.

TITULO TERCERO. DE LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo Décimo Tercero: La Sociedad será administrada por un directorio compuesto por cinco miembros, todos los cuales podrán ser reelegibles indefinidamente, quienes podrán o no ser accionistas, y que serán designados en la forma indicada en los artículos Sexto y Sexto Bis de los estatutos.

Artículo Décimo Cuarto: El directorio representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente y, para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos no establezcan como privativas de las juntas de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la Sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Artículo Décimo Quinto: El directorio durará un período de tres años, al final del cual deberá renovarse totalmente.

Artículo Décimo Sexto: Los directores no serán remunerados por sus funciones.

Artículo Décimo Séptimo: En la primera reunión que celebre el directorio con posterioridad a su elección, designará de entre sus miembros a un presidente que lo será también de las juntas de accionistas de la Sociedad. En ausencia del presidente, circunstancia que no será necesario acreditar ante terceros y que se presumirá por el sólo hecho de invocarse, lo sustituirá el director o el accionista que en cada oportunidad designe el directorio o la junta de accionistas, respectivamente, con las mismas atribuciones que la ley, el Reglamento o estos estatutos confieren al titular.

Artículo Décimo Octavo: Las sesiones del directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán a lo menos anualmente, en las fechas y horas predeterminadas por el directorio y no requerirán de citación especial. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el presidente por iniciativa propia, o a indicación de uno a más directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los

directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. La citación a sesiones de directorio se practicará mediante comunicación escrita a cada uno de los directores, mediante correo electrónico con confirmación electrónica de entrega o acuse de recibo, carta certificada o cualquier otro medio, la que deberá despacharse a lo menos con tres días de anticipación a su celebración. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la comunicación fuere entregada personalmente a los directores por un notario público. La citación a sesión podrá omitirse si a la sesión concurriere la totalidad de los directores.

Artículo Décimo Noveno: Las reuniones de directorio se constituirán con la mayoría absoluta de los directores en ejercicio y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes. En caso de empate, el presidente titular de la Sociedad no tendrá voto dirimente. Las sesiones de directorio podrán celebrarse cuando participen directores que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de los medios tecnológicos autorizados por la Comisión para el Mercado Financiero, esto es, conferencia telefónica o video conferencia, como a través de los demás medios que dicho servicio público autorice o autorice en el futuro para sociedades anónimas sujetas a su fiscalización. La asistencia de los directores a través de estos medios deberá ser certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario, lo cual deberá constar en el acta que se levante de la sesión de directorio respectiva. Los acuerdos adoptados en la sesión podrán llevarse a cabo sin la firma de los directores que participen en la sesión a través de los medios tecnológicos. El directorio podrá adoptar acuerdos sin necesidad de celebrar sesión, bastando para ello que el acuerdo respectivo conste en un documento firmado por cuatro directores, el cual, en todo caso, deberá insertarse en el libro de actas del directorio.

TÍTULO CUARTO. DE LOS GERENTES Y SUBGERENTES.

Artículo Vigésimo: El directorio podrá designar a uno o más gerentes y subgerentes, según lo estime conveniente, para la mejor atención de los negocios sociales, a quienes les fijará sus atribuciones y deberes, pudiendo sustituirlos a su arbitrio.

TITULO QUINTO. JUNTAS DE ACCIONISTAS.

Artículo Vigésimo Primero: Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias y extraordinarias. Las juntas ordinarias se celebrarán una vez al año, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance. Las juntas extraordinarias de accionistas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales. Se entenderá que los accionistas participan personalmente en la junta que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de los medios tecnológicos que ha autorizado la Comisión para el Mercado Financiero, esto es, conferencia telefónica o video conferencia, como a través de los demás medios que dicha institución autorice o autorice en el futuro para sociedades anónimas sujetas a su fiscalización. La asistencia de

los accionistas a través de estos medios deberá ser certificada bajo la responsabilidad del presidente y del secretario, lo cual deberá constar en el acta de la junta de accionistas respectiva.

Artículo Vigésimo Segundo: La junta ordinaria de accionistas conocerá de las siguientes materias: i) el examen de la situación de la Sociedad y la aprobación o rechazo del balance y estados financieros presentadas por el directorio o los liquidadores, cuando corresponda; ii) la distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos, y iii) en general, cualquier materia de interés que no sea propia de una junta extraordinaria. Son materias de junta extraordinaria de accionistas conocer y pronunciarse sobre modificaciones estatutarias y las materias señaladas en el artículo sesenta y siete de la LSA que sean aplicables de acuerdo a lo establecido en estos estatutos. Sin perjuicio de lo anterior, para la modificación del estatuto social, no se requerirá la celebración de junta extraordinaria de accionistas, si la totalidad de los accionistas manifestaren por escrito su consentimiento para aprobar tales modificaciones. Dicho consentimiento por escrito deberá ser otorgado mediante la suscripción de una escritura pública o instrumento privado con las firmas de los otorgantes autorizadas por notario público en cuyo registro será protocolizado dicho instrumento.

Artículo Vigésimo Tercero: Las juntas de accionistas serán convocadas mediante carta certificada enviada por el Presidente del Directorio o quien haga sus veces a cada accionista, con a lo menos quince días corridos de anticipación a la fecha de la junta. Si no se conociese el domicilio de algún accionista o no fuese posible ubicarlo, o si así lo acordase el directorio, la junta será citada mediante a lo menos tres avisos publicados en un diario de circulación nacional dentro de los veinte días anteriores a la fecha de la junta. El primer aviso no podrá publicarse con menos de quince días de anticipación. Los accionistas podrán asistir personalmente, o bien, hacerse representar por otra persona a la que hayan otorgado por escrito un poder suficiente al efecto. Podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones suscritas, aun cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

Artículo Vigésimo Cuarto: Salvo los casos en que la ley o los estatutos establezcan quórum superiores, las juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas se constituirán, en primera citación, con la mayoría de las acciones emitidas de la Serie B, y en segunda, con las acciones de la Serie B que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea el número. Lo anterior, salvo que se trate de juntas de accionistas citadas para adoptar alguno de los acuerdos indicados en la letra b) del Artículo Sexto Bis de los estatutos, caso en el que la junta de accionistas se constituirá, en primera citación, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas de la Serie A y de la Serie B, y en segunda, con las acciones de la Serie A y Serie B que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea el número.

Artículo Vigésimo Quinto: Todos los acuerdos de las juntas de accionistas se adoptarán con el voto de la mayoría de las acciones de la Serie B. Sin embargo, se requerirá el voto conforme /i/ de las dos terceras partes de las acciones emitidas de la Serie B para tomar

cualquier acuerdo relativo a las materias enumeradas en el artículo sesenta y siete de la Ley de Sociedades Anónimas, distintas a aquellas que se indican en la letra b) del Artículo Sexto Bis de los estatutos; y (ii) de las dos terceras partes de las acciones emitidas de la Serie A y de la Serie B, para tomar cualquier acuerdo relativo a las materias indicadas la letra b) del Artículo Sexto Bis de los estatutos de la Sociedad.

Artículo Vigésimo Sexto: De las deliberaciones y acuerdos de las juntas de accionistas se dejará constancia en un libro de actas. Las actas serán firmadas por todos los asistentes. Si alguno de ellos falleciere, se negare o estuviere imposibilitado, por cualquier causa, para firmar el acta correspondiente, el secretario de la reunión dejará constancia al final del acta de la respectiva circunstancia o impedimento.

Artículo Vigésimo Séptimo: La Sociedad sólo llevará el libro de actas de juntas de accionistas y el registro de accionistas.

Artículo Vigésimo Octavo: La comunicación entre la Sociedad y sus accionistas será por medio de cartas despachadas por el Presidente del Directorio o el gerente general por correo certificado al domicilio que aquellos tengan registrado en la Sociedad, a través de notario público, Correos de Chile, o bien por correo privado.

Artículo Vigésimo Noveno: Cada vez que sea necesario precisar en general a qué accionistas corresponde un determinado derecho social, se considerarán aquéllos que se encuentren inscritos en el registro de accionistas con cinco días hábiles de anticipación a aquél desde el cual puede ejercerse el derecho.

TÍTULO QUINTO. DEL BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

Artículo Trigésimo: Al treinta y uno de diciembre de cada año la sociedad practicará un balance general y un estado de ganancias y pérdidas del respectivo ejercicio comercial.

Artículo Trigésimo Primero: La junta de accionistas será soberana para acordar repartir dividendos definitivos sin estar sujeta a mínimos.

Artículo Trigésimo Segundo: Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas provenientes de balances aprobados por juntas de accionistas. Sin embargo, si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdidas de un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas.

TITULO SEXTO. FISCALIZADORES DE LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo Trigésimo Tercero: Será obligatorio la designación de auditores externos de la Sociedad por la junta de accionistas y deberán ser aquellos inscrito en el Registro de Inspectores de Cuenta y Auditores Externo de la Comisión para el Mercado Financiero. La designación de los auditores externos se realizará con el voto conforme de la mayoría de las acciones de la Serie B, con el fin que examinen la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y le informen por escrito sobre el cumplimiento de este encargo.

TÍTULO SÉPTIMO. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo Trigésimo Cuarto: La Sociedad se disolverá por acuerdo de la junta de accionistas o por sentencia judicial ejecutoriada.

Artículo Trigésimo Quinto: Disuelta la Sociedad, su liquidación se practicará por una o más personas designadas por la junta de accionistas, quienes la representarán judicial y extrajudicialmente y estarán premunidas de todas las facultades de administración y disposición que les confiera la junta de accionistas. El o los liquidadores deberán efectuar la liquidación de la Sociedad de acuerdo a las normas de los artículos ciento catorce y siguientes de la ley dieciocho mil cuarenta y seis. La junta de accionistas que designe a los liquidadores podrá determinar que ellos sean remunerados y fijar la cuantía de la remuneración a que ellos tendrán derecho.

TÍTULO OCTAVO. JURISDICCIÓN Y ARBITRAJE.

Artículo Trigésimo Sexto: Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los contratantes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de este contrato o cualquier otro motivo será sometida a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo.

Las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno. El árbitro de queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

TITULO NOVENO. DISPOSICIÓN FINAL.

Artículo Trigésimo Séptimo: En el silencio de estos estatutos se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos cuarenta y seis del

Código de Comercio u otras que se dicten para las sociedades por acciones y, a falta de ellas, las especiales sobre sociedades anónimas cerradas, pero sólo en cuanto no se contrapongan a lo establecido en los estatutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo Primero Transitorio: El capital de la Sociedad de \$[●], dividido en [●] acciones nominativas y sin valor nominal, de las cuales [●] acciones son Serie A y [●] acciones son de la Serie B, se suscribe, paga y pagará de la siguiente forma:

- a) [Enjoy], suscribe en este acto [●] acciones, equivalentes al [100%] de las acciones de la Serie A, mediante el aporte en dominio y la transferencia a la Sociedad, de los activos que se indican en el balance [preparado por el perito [●]], que se protocoliza al final de la presente escritura. Conforme a dicho balance, el valor total asignado a los activos asciende a la suma de \$[●], suma equivalente al valor de suscripción de las acciones de la Serie A;
- b) El capital social restante, esto es, la suma de \$[●], correspondiente a [●] acciones de la Serie B, se suscribirá y pagará conforme lo vayan requiriendo las necesidades sociales, debiendo no obstante quedar íntegramente suscrito y pagado en conformidad a lo prevenido en el Artículo Décimo Segundo de los estatutos.

Artículo Segundo Transitorio: [La constitución de la Sociedad, y el aporte de los activos efectuado por [Enjoy] en el Artículo Primero Transitorio precedente, forman parte de un proceso de reorganización empresarial, en la que existe una legítima razón de negocios de acuerdo, efectuado conforme al artículo sesenta y cuatro del Código Tributario y a la jurisprudencia administrativa del Servicio de Impuestos Internos.

A mayor abundamiento, se deja constancia que el aporte antes referido se efectúa y registra al valor tributario que los activos tenían registrados en la contabilidad de [Enjoy], en virtud del aporte de los activos subsiste la sociedad aportante, [Enjoy], y no se originan flujos de dinero efectivos para el aportante.

[Artículo Tercero Transitorio: Se deja expresa constancia que el aporte de determinados activos que se indican en el balance [preparado por el perito [●]], que se protocoliza al final de la presente escritura, correspondientes a las acciones de las sociedades operadoras de casinos [●], [●], [●], [●],[●] quedarán sujetas a la condición suspensiva consistente en la obtención de las autorizaciones que correspondan de la Superintendencia de Casinos de Juego, y cualquier otra autorización regulatoria que corresponda. El aporte de dichos activos, y la obtención de las autorizaciones regulatorias, deberá verificarse dentro de un plazo máximo de [60] días contados desde el término de la Primera Etapa indicada en la sección VIII del Acuerdo de Reorganización Judicial de Enjoy S.A. de fecha [____], Rol C-1590-2024, ante el 8° Juzgado Civil de Santiago.]

Artículo Cuarto Transitorio: El primer directorio, con carácter de provisional y que

funcionará hasta la celebración de la primera junta general ordinaria de accionistas de la Sociedad, estará integrado por los señores [●], [●], [●], [●], y [●].

Artículo Quinto Transitorio. Mientras una junta de accionistas no adopte un acuerdo en otro sentido, la publicación de las citaciones a juntas de accionistas se efectuará en el diario electrónico “[El Líbero]”.

Artículo Sexto Transitorio: Mientras una junta de accionistas no adopte un acuerdo en otro sentido, se designa a [●] como auditores externos de la Sociedad.

TERCERO: PODER ANTE EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.- Por el presente instrumento, los comparecientes otorgan poder especial a [●], cedula nacional de identidad número [●]; [●], cedula nacional de identidad número [●]; y a [●], cedula nacional de identidad número [●], a fin de que actuando individualmente uno cualquiera de ellos pueda actuar en representación de la sociedad [NewCo 2] SpA, Rol Único Tributario en trámite, ante el Servicio de Impuestos Internos, confiriéndoles, en este acto, poder especial para actuar en todos los asuntos, negocios y gestiones que fuere necesario realizar ante el Servicio de Impuestos Internos durante todo su ciclo de vida, pudiendo, sin que la siguiente enumeración sea taxativa, recibir notificaciones y firmar todo tipo de solicitudes, memoriales, peticiones, declaraciones, actos y contratos, escrituras públicas o privadas, que fueran necesarias o convenientes, incluso obligatorias y modificarlas o desistirse de ellas. Este poder sólo se extinguirá por comunicación expresa de [NewCo 2] SpA al Servicio de Impuestos Internos, como se señala en el inciso final del Artículo nueve del Código Tributario. Asimismo, quedan facultados para efectuar todos los procedimientos que sean necesarios ante el Servicio de Impuestos Internos para la obtención de su Rol Único Tributario, para dar el aviso de Inicio de Actividades de ésta, para solicitar el timbraje de todos tipo de documentos, Libros de Contabilidad, facturas y otros documentos contables y, en general, realizar todas las acciones que sean necesarias para dar cumplimiento a los requerimientos del Servicio de Impuesto Internos, quedando especialmente facultados para firmar toda clase de solicitudes y formularios, firmar, presentar y retirar todo tipo de documentos públicos o privados necesarios presentar ante dicho organismo. El poder es amplio en el sentido de firmar, presentar, completar y ejecutar todo tipo de Formularios y trámites necesarios para cumplir la obligación que se encomienda, incluida la obtención de clave de internet. Además, expresamente se autoriza a cada una de las personas indicadas, para firmar rectificatorias, modificaciones societarias, aceptar giros y/o aceptar notificación en caso de que sea necesario.

CUARTO: FACULTAD PARA RECTIFICAR. Se faculta a [●], cédula nacional de identidad número [●], [●], cedula nacional de identidad número [●] y [●], cédula nacional de identidad número [●], para que, actuando individualmente uno cualquiera de ellos, puedan aclarar o complementar los puntos oscuros y dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto, suscribir cualquier documento público o privado que sea necesario, requerir y firmar las inscripciones, subinscripciones, anotaciones y efectuar las publicaciones que sean procedentes.-

QUINTO: FACULTAD AL PORTADOR. Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura y de su extracto para requerir y firmar las inscripciones, subinscripciones, anotaciones y efectuar las publicaciones y demás trámites y gestiones que sean procedentes para la completa legalización de la sociedad.-

En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes.- Se dio copias y anotó en el LIBRO DE REPERTORIO con el número ya señalado.- DOY FE.-